

SUP-REC-239/2023

Parte recurrente: Modesta García Ramírez y otras personas
Responsable: Sala Ciudad de México

Tema: Sistema normativo indígena

Hechos

Consulta

Diversas personas ciudadanas presentaron una solicitud ante el OPLE para que el sistema electivo del municipio de Ayutla de los Libres Guerrero transite de SNI a sistema de partidos políticos.

Cadena impugnativa

Con motivo de diversas impugnaciones se dictaron resoluciones por el Tribunal local y la sala responsable, relacionadas con el curso que debe dársele a tal consulta, en la que participarían el Concejo Municipal Comunitario y el OPLE. Lo que quedó firme y que es relevante para este asunto consiste en que corresponde a la Asamblea Municipal Comunitaria decidir el curso que debe darse a las solicitudes indicadas.

Acuerdo plenario local

En su momento, el Tribunal local determinó que el Concejo Municipal Comunitario y el Instituto local incumplieron con la sentencia local y una diversa dictada en un incidente de inejecución de sentencia, al no realizar el desahogo de las etapas planeadas en una propuesta de 5 de agosto de 2022 y, en consecuencia, sostuvo que tales autoridades debían realizar tal desahogo o, **en su defecto, señalar en la convocatoria a la Asamblea Municipal Comunitaria que esta puede decidir sobre no realizar la consulta originaria.**

Instancia regional

Ante la impugnación del acuerdo plenario, la SR **confirmó**; inconformes con lo anterior la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación.

Consideraciones

¿Qué resolvió la Sala responsable?

En otras cuestiones, declaró **infundados** los agravios de la parte actora que sostienen que la única forma de dar respuesta a sus solicitudes de modificación del sistema electivo del municipio es a través del conocimiento y votación no únicamente de la Asamblea Municipal Comunitaria, sino de cada localidad del municipio. Esto, porque el alcance pretendido por la parte recurrente no se desprende del contenido obligatorio de las resoluciones de la cadena impugnativa, pues todas ellas fueron coincidentes en sostener que le correspondía a la Asamblea Municipal Comunitaria –como máxima autoridad indígena– definir el curso que debe darse a las solicitudes formuladas.

¿Qué alega la parte recurrente?

Sustancialmente basan sus agravios en las siguientes temáticas:

- Que la Sala Ciudad de México pretende implantar o instaurar la forma en que habrán de tomarse las decisiones respecto de la solicitud de cambio de sistema político electoral una norma consuetudinaria por la que el presidente municipal electo designa a los demás integrantes del cabildo.
- Que la sala responsable violenta el principio de progresividad del derecho de participación ciudadana de los pueblos y comunidades indígenas.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Esta Sala Superior no advierte cuestiones de constitucionalidad porque la Sala Ciudad de México solo se limitó a estudiar temas de legalidad relacionados con determinar si el Tribunal local excedió o no los parámetros establecidos en las resoluciones de la cadena impugnativa, a la luz de las constancias de autos. Del estudio de las constancias, también se llega a la conclusión que la sala responsable no interpretó ni inaplicó preceptos constitucionales; además que no se advierte relevancia ni trascendencia.

Conclusión: Por lo tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-239/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dos de agosto de dos mil veintitrés.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Modesta García Ramírez y otras personas, para controvertir la resolución de la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-162/2023 y su acumulado; por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. LEGISLACIÓN APLICABLE	4
III. COMPETENCIA	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	5
3. Caso concreto.....	7
¿Qué resolvió la Sala Regional Ciudad de México?	7
¿Qué plantea la parte recurrente?.....	8
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?	8
V. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Ayuntamiento o municipio:	Ayutla de los Libres, Guerrero.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE o Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Recurrentes o parte actora:	Modesta García Ramírez, Rutilio Espíndola Castro y Gerardo Solano Maldonado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Gabriel Domínguez Barrios y Javier Carmona Hernández.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Solicitudes de consulta para modificación del sistema electivo. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, residentes del municipio presentaron solicitudes al Instituto local para realizar consultas ciudadanas con la finalidad de transitar del sistema normativo interno al sistema de partidos políticos y candidaturas independientes en la elección de las autoridades municipales.

2. Primera respuesta. El veintisiete de noviembre siguiente, el Instituto local emitió respuesta a las solicitudes indicadas.

3. Primera sentencia local. Con motivo de la impugnación del acuerdo anterior ante la Sala Ciudad de México, previo reencauzamiento al Tribunal local, éste dictó sentencia el veintinueve de enero de dos mil veinte² en el sentido de revocar el acuerdo para que se dicte otro con distintas precisiones.

4. Segunda respuesta. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, el OPLE emitió el acuerdo³ en el que determinó, esencialmente, que fueran las propias comunidades, delegaciones y colonias del municipio quienes decidieran sobre la petición, y propuso un procedimiento para el efecto.

5. Segunda sentencia local. En virtud de diversas impugnaciones el tres de marzo de dos mil veinte el Tribunal local dictó sentencia⁴ por la que revocó el acuerdo anterior y, entre otras cuestiones, ordenó al coordinador de etnia en funciones de presidente municipal, que convocara a la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades para que ésta determinara el procedimiento o la ruta de respuesta a las solicitudes de consulta.

² Expediente TEE/JEC/053/2019 y TEE/JEC/054/2019 y acumulado.

³ Acuerdo 007/SE/05-02-2020.

⁴ Dentro del expediente TEE/JEC/012/2020.



6. Impugnación federal. Con motivo de diversas impugnaciones, el veinte de octubre del mismo año⁵ la Sala Ciudad de México modificó la sentencia dictada por el Tribunal local, a efecto de que, entre otras cosas, flexibilizara los términos en que ordenó el cumplimiento de su sentencia.

7. Acuerdo plenario en cumplimiento. El siete de diciembre del año señalado, el Tribunal local dictó un acuerdo plenario por el que estableció las bases para el cumplimiento flexible de la segunda sentencia local.

8. Segundo acuerdo plenario. Después de diversas actuaciones, el treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés⁶, el Tribunal local determinó que el Concejo Municipal Comunitario y el OPLE incumplieron con lo que les fue ordenado por sentencia del tres de marzo del dos mil veinte y por la resolución del incidente de inejecución de sentencia del dieciséis de marzo del año en curso y, en lo que interesa, ordenó a tales autoridades: *“(...) realizar el desahogo de las etapas planeadas en su propuesta de cinco de agosto del año dos mil veinte; o, en su defecto, en la convocatoria atinente señalar de manera concreta e informada, que constituida la asamblea se está en aptitud de decidirse sobre no realizar la consulta solicitada por lo hoy actores”*.

9. Segunda sentencia federal (acto impugnado). Inconformes con lo anterior, el siete de junio la parte actora presentó sus respectivos escritos de demanda de juicios federales, mismos que fueron resueltos⁷ el veinte de julio por la Sala Regional Ciudad de México en el sentido de confirmar el acuerdo arriba mencionado.

10. Recurso de reconsideración. Para controvertir lo anterior, los recurrentes presentaron demanda de recurso de reconsideración el veinticinco de julio siguiente.

⁵ Expediente SCM-JDC-71/2020 y SCM-JDC-72/2020 acumulado.

⁶ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés salvo mención en contrario.

⁷ Expediente SCM-JDC162/2023 y acumulado.

11. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior integró el expediente SUP-REC-239/2023 y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

El dos de marzo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia electoral.⁸

Sin embargo, el veintidós de junio, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, en la que determinó la invalidez del aludido decreto de reforma en materia electoral.

En consecuencia, dado el sentido de la resolución de la SCJN, la normativa electoral que resulta aplicable es la anterior al decreto de reforma que ha quedado invalidado.

III. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁹

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda es improcedente, al **no cumplir con el requisito especial de procedibilidad**, pues los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia

⁸ Mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.



reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole¹⁰; tampoco se actualiza alguno de los supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.¹¹

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹²

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹³ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁴ normas partidistas¹⁵ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁶

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

¹¹ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹² Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹³ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

¹⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

¹⁵ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹⁶ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

SUP-REC-239/2023

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁷

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁸

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁹

-Se ejerció control de convencionalidad.²⁰

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²¹

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²²

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²³

-Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen

¹⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

²⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”**

²¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

²² Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

²³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**



un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁴

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁵

3. Caso concreto.

¿Qué resolvió la Sala Regional Ciudad de México?

En relación con diversas personas actoras, desechó una de las demandas, por carecer de las firmas autógrafas de aquéllas.

En segundo lugar, calificó de **infundados** los agravios sobre la irregularidad del acuerdo plenario impugnado por supuestamente ser incongruente.

Esto, pues –en consideración de la sala responsable– los actores parten de la premisa equivocada al sostener que la única forma de dar respuesta a sus solicitudes de modificación del sistema electivo del municipio era a través del conocimiento y votación de cada localidad del municipio, y no únicamente de la Asamblea Municipal Comunitaria.

Fundamentalmente, la Sala Regional determinó que el alcance pretendido por las personas actoras no se desprendía del contenido obligacional de las distintas resoluciones de la cadena impugnativa, pues todas ellas fueron coincidentes en sostener que le correspondía a la Asamblea Municipal Comunitaria –como máxima autoridad indígena del municipio– definir el curso que debía darse a las solicitudes de consulta formuladas.

En el mismo sentido, la sala responsable precisó que, en su consideración, el hecho de que en la resolución ahí impugnada se hubiera establecido la opción de que la Asamblea Municipal Comunitaria

²⁴ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²⁵ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-239/2023

fuera quien decidiera las etapas de la propuesta presentada por las autoridades vinculadas o, en su defecto, que tal asamblea decidiera sobre realizar o no la consulta solicitada por la parte actora, no constituye una variación de la carga obligacional primaria.

Lo anterior, porque abona –desde una perspectiva intercultural– a facilitar que las personas promoventes reciban una respuesta proveniente de la autoridad competente respecto de las solicitudes formuladas, en atención al contexto particular del municipio, según lo resuelto en diversas resoluciones de la cadena impugnativa.

¿Qué plantea la parte recurrente?

Fundamentalmente, consideran que la sala responsable violenta el principio de progresividad del derecho de participación ciudadana de los pueblos y comunidades indígenas.

Esto, pues se duelen de que la Sala Regional Ciudad de México pretende implantar o instaurar la forma en que habrán de tomarse las decisiones respecto de la solicitud de cambio de sistema político electoral, del sistema normativo indígena al sistema de partidos políticos.

Lo anterior, no obstante que, conforme al contexto social, y los usos y costumbres del municipio, de los autos del expediente se advierte –en su consideración– que la decisión de una consulta debe pasar primero por las asambleas comunitarias de las localidades y, posteriormente, a la Asamblea Municipal Comunitaria.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

La Sala Regional se limitó a revisar cuestiones de legalidad, al analizar, a la luz de las constancias de autos, si la sentencia impugnada en su



instancia excedió los parámetros establecidos en las resoluciones anteriores de la cadena impugnativa o, por el contrario, fue dictada conforme a Derecho.

Lo anterior, pues la sala responsable se limitó a analizar si fue debida la determinación del Tribunal local consistente en que, en su caso, al momento de emitir la convocatoria a la respectiva Asamblea Municipal Comunitaria, las autoridades municipal y local vinculadas al cumplimiento de las resoluciones debían precisar –entre otras cuestiones– que tal asamblea podría decidir sobre no realizar la consulta solicitada en las peticiones de origen.

Para lo cual, la Sala Ciudad de México analizó el alcance del contenido obligatorio de lo resuelto en las instancias integrantes de la cadena impugnativa, bajo una perspectiva intercultural y contextual del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

En este sentido, la decisión aquí recurrida no implica un asunto de relevancia o trascendencia que deba ser analizado de manera extraordinaria por este órgano de justicia electoral.

Por otro lado, contrario a lo argumentado por los recurrentes para sostener la procedencia de este medio, la Sala Regional no inaplicó en el caso norma alguna del sistema normativo interno del municipio indicado, sino que –según se advierte de la decisión impugnada– estimó infundados los agravios correspondientes pues el acuerdo plenario ahí impugnado fue dictado bajo los parámetros establecidos a lo largo de la cadena impugnativa.

De igual manera, la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar tales

SUP-REC-239/2023

preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.^{26 y 27}

En consecuencia, procede desechar la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia, y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁶ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-54/2023, entre otras.

²⁷ Resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”** y, 1a./J. 63/2010 de rubro: **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”**.